

SECRETARIA. Cali, Julio 6 de 2020. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la excepción previa formulada por la pasiva.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

AUTO INTER No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, consagrada en el numeral 8 del Art 100 del Código General del Proceso, planteada por el apoderado judicial de la demandada sociedad Comercializadora Internacional Luisu & Cia Ltda, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Manifiesta el apoderado judicial de uno de los demandados en el presente proceso, que: *"El inmueble pretendido en declaración de pertenencia dentro del presente litigio consistente en el apartamento 302, ubicado en la carrera 5 # 8 – 22, 26, 30, 34 y 38 de la nomenclatura urbana de Cali, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-21942, hace parte y fue objeto de diligencia de secuestro dentro del proceso divisorio de venta de bien común seguido por Helm Trust S.A., contra la sociedad de comercialización Internacional Luisu & Cia Ltda, María Ruth Scarpetta de Warnier, Luz Noemi Scarpetta de Spindola y herederos indeterminados de la señora Elvira Correa de Scarpetta, el cual cursó ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, bajo radicado 2005-00373, dentro del cual se emitió sentencia de fondo el día 7 de marzo de 2011, adicionada el 2 de mayo de 2011, el cual posteriormente fue remitido al Juzgado Diecisiete civil del Circuito de Cali, por descongestión, encontrándose actualmente en etapa de remate.*

Señala que tal hecho es suficiente para determinar la improcedencia del trámite de pertenencia adelantado antes este despacho, en razón a que el demandante señor Iván Darío Vallejo no ejerció sus derechos a través de oposición en el trámite divisorio, conforme lo procura hacer a través del presente proceso de pertenencia, lo que implica que la seguridad jurídica pierda su finalidad, pues implicaría que el objeto materia de litigio sea resuelto simultáneamente por distinto jueces y en escenarios procesales diferentes-

Como consecuencia de la improcedencia del presente proceso, se decreta su terminación y la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.

III. TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN:

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte demandada guardo silencio (fl. 13 cd. 4).

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

mapt

IV. CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. G. del P. establece que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre ellas, la que refiere el numeral 8º.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento, aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso, sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues, que bajo lo pretendido por el demandado excepcionante se hace necesario examinar qué o cual excepción es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el artículo 100 del C. G. del P., y las que se refieren al derecho material o sustancial, se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

En el presente caso, aduce la parte excepcionante que existe PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, debido a que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN iniciado por HELM TRUST S.A., contra la sociedad de Comercialización Internacional Luisu & Cia Ltda, María Ruth Scarpetta de Warnier, Luz Noemi scarpetta de Spindola y herederos indeterminados de la señora ELVIRA CORREA DE SCARPETA, bajo la radicación 2005-00373.

La referida excepción tiene fundamento en la imposibilidad de adelantar dos procesos entre la mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias y constituye un impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

Para que se configure esta excepción se requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1º) *Identidad de las partes.*
- 2º) *Identidad de Causa y objeto.*
- 3º) *Identidad de Acción.*
- 4º) *Existencia de otro proceso en curso.*

Con la falta de cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente.

En el caso analizado, tenemos que el primero de los requisitos (Identidad de partes) no se cumple a cabalidad, por cuanto la parte demandante en este proceso, es decir, en el proceso de **PERTENENCIA** es IVAN DARIO GARRIDO VALLEJO, y los demandados MARÍA RUTH SCARPETTA DE WARNIER, HELM FIDUCIARIA S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELVIRA CORREA DE SCARPETTA y LUZ NOEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y en el proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN** que se adelanta ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el demandante es HELM TRUST S.A., siendo demandados la sociedad de Comercialización Internacional Luisu & Cia Ltda, María Ruth Scarpetta de Warnier, Luz Noemi Scarpetta de Espindola y herederos indeterminados de la señora Elvira correa de Scarpetta.

Ante dichas circunstancias, estima este despacho, que no está plenamente el requisito de identidad de partes entre los asuntos confrontados.

El segundo requisito (Identidad de causa y objeto), no se estructura porque con la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio se pretende que se declare que el demandante ha adquirido por dicho medio parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en el Municipio de Cali (apartamento 302), por presuntamente poseer el bien durante el tiempo que señala la ley, mientras que en el que cursa en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se demanda la división material del bien común del cual hace parte el enunciado apartamento, el cual hace parte de un todo indivisible ante la inexistencia de propiedad horizontal respecto del bien global, cuya división del inmueble es el objeto del litigio.

Con relación al tercer requisito (Identidad de Acción), encontramos que para el asunto que se ventila en esta instancia se escogió la vía del proceso verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, carácter civil, cuyo trámite especial lo regula el artículo 375 del C. G, del P., mientras que, ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, del cual no se tiene certeza cuál fue el resultado del litigio, ya que según la información obtenida por este operador judicial se encuentra en etapa de remate, conforme consulta realizada al aplicativo Justicia XXI en el Radicado No. 760013103010/2005/00373-00, pudiéndose colegir que no hay entre uno y otro asunto, identidad de acción.

Ahora bien, con respecto al último de los requisitos (Existencia de otro proceso en curso), tenemos que este se cumple, como se desprende de los párrafos anteriores.

Por todo lo anterior, no es de acogimiento la excepción de pleito pendiente consagrada en el Numeral 8 del C. G. del P., pues no se dan los requisitos enunciados de forma concurrente y simultánea.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO".

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$ \$600.000.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

